



**RECOMENDACIÓN DE JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE CASTILLA Y LEÓN EN RELACIÓN CON DETERMINADOS ASPECTOS DE LAS DIRECTIVAS 2014/23 Y 24/UE, DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 26 DE FEBRERO DE 2014, SOBRE ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS DE CONCESIÓN Y SOBRE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

El 18 de abril de 2016 venció el plazo para la transposición, por los Estados miembros a su ordenamiento jurídico interno, de las Directivas 2014/23, 24 y 25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre adjudicación de contratos de concesión; sobre contratación pública; y sobre contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales.

Sin perjuicio de que puntualmente se han incorporado determinados preceptos de las Directivas, a través de distintas Leyes que dan nueva redacción al vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP); no habiéndose producido la completa transposición de las Directivas al ordenamiento jurídico español, desde el 18 de abril de 2016, se produce el denominado “efecto directo” de distintos aspectos de las Directivas.

Con fecha 15 de marzo y 6 de abril de 2016, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.4.c) del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, por el que se establece su régimen orgánico y funcional, ha aprobado dos recomendaciones; la primera sobre aplicación de la nuevas directivas de contratación pública y la segunda relativa a la utilización del Documento Europeo único de Contratación previsto en la Directiva 2014/24/ UE de Contratación Pública.

La Recomendación de 15 de marzo sobre aplicación de la nuevas directivas de contratación pública, tiene por objetivo facilitar a los órganos de contratación la aplicación de las Directivas 2014/23 y 24/UE sobre adjudicación de contratos de concesión y sobre contratación pública, abordando, sin vocación de exhaustividad, determinados aspectos



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

esenciales relacionados con la consideración de los contratos sujetos a regulación armonizada; la publicidad; o los plazos para presentar ofertas o para enviar invitaciones de participación.

La Recomendación de 6 de abril de 2016, por su parte, tiene como objetivo servir de guía para una utilización y cumplimentación uniforme del formulario normalizado del Documento Europeo único de contratación regulado en el artículo 59 de la Directiva 2014/24/UE y desarrollado por el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión de 5 de enero de 2016 por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación.

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y León en ejercicio de la competencia que le atribuye el artículo 2.1 d) del Decreto 33/2006, de 11 mayo 2006, que aprueba el régimen orgánico y funcional está facultada para “realizar los estudios necesarios sobre la contratación de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, trasladando a los órganos de contratación las recomendaciones pertinentes que se deriven de los referidos estudios”.

Los objetivos de la presente recomendación se limitan a:

1) **ADAPTACIÓN DE LAS INSTRUCCIONES DE LA RECOMENDACIÓN DE 6 DE ABRIL, PARA LOS CASOS EN QUE EL LICITADOR ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO DE LICITADORES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (EN ADELANTE RELI)**

El RELI se regula en el artículo 3 del Decreto 33/2006 de 11 de mayo, por el que se aprueba el régimen orgánico y funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Castilla y en la Orden HAC/1102/2007, de 31 de mayo, por la que se regula el Registro de Licitadores de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, estando adscrito a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda.

Mediante Resolución de 9 de marzo de 2015, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se publica (BOE N° 66 de 18 de marzo de 2015) el Convenio de colaboración con la



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

Junta de Castilla y León sobre diversas actuaciones de coordinación en materia de contratación pública. Entre estas actuaciones se incluye la de coordinar y consolidar en un único Registro de carácter electrónico y acceso telemático toda la información actual y futura relativa a empresarios y demás operadores económicos, tanto la inscrita o susceptible de inscripción en el ROLECE como la inscrita o susceptible de inscripción en el Registro de Contratistas de la Junta de Castilla y León.

No habiéndose concluido las actuaciones necesarias para la consolidación de ese nuevo Registro, la información de los empresarios inscritos en el RELI se ajusta al modelo normalizado del certificado de inscripción aprobado mediante Resolución de 3 de julio de 2007, de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda.

Con el objeto de adaptar las Instrucciones de la Recomendación de 6 de abril, para los casos en que el licitador esté inscrito en el RELI, se adjuntan los siguientes cuadros:

<b>PARTE II: INFORMACIÓN SOBRE EL OPERADOR ECONÓMICO</b>	
<b>SECCIÓN</b>	<b>¿ES UN DATO/INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE ESTAR INSCRITO EN EL RELI?</b>
<b>SECCIÓN A</b>	
<b>Identificación</b>	Los datos incluidos en este apartado deben ser cumplimentados por la empresa. Como número de IVA se deberá recoger el NIF si se trata de ciudadanos o empresas españoles, el NIE si se trata de ciudadanos residentes en España, y el VIES o DUNS si se trata de empresas extranjeras.
<b>Información general</b>	
• Primera pregunta	No está en el RELI
• Segunda, tercera y cuarta pregunta (sobre contratación reservada)	No está en el RELI



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

• Quinta pregunta (sobre si la empresa está clasificada)	En el caso de que este inscrita en el ROLECE podría constar en el modelo normalizado del RELI pero la empresa debe contestar: <b>Sí:</b> si se encuentra clasificada. <b>No:</b> si no se encuentra clasificada. <b>No procede:</b> si la clasificación no es exigida para el contrato que se licita.
• Sexta pregunta	
- Letra a)	Procede contestar si está clasificada como contratista de obras o de servicios. Como número de inscripción o certificación basta con consignar el propio NIF, NIE, VIES o DUNS de la empresa.
- Letra b)	Las certificaciones de RELI no están disponibles en formato electrónico.
- Letra c)	La empresa debe indicar el grupo, subgrupo y categoría.
- Letra d)	No está en el RELI.
- Letra e)	Sí podría estar en el RELI.
<b>Forma de participación</b>	No está en el RELI.
<b>Lotes</b>	No está en el RELI.
<b>SECCIÓN B</b>	
Nombre y apellidos	Está en el Reli
Lugar y fecha de nacimiento.	No está en el RELI.
Cargo/capacidad con la que actúa	Está en el Reli
Dirección postal	No está en el RELI.
Teléfono:	No está en el RELI.
Correo electrónico	No está en el RELI.
En caso necesario, facilítese información detallada sobre la representación (sus formas, alcance, finalidad...)	Está en el RELI.
<b>SECCIÓN C</b>	No está en el RELI.
<b>SECCIÓN D</b>	No está en el RELI.

## PARTE IV: CRITERIOS DE SELECCIÓN

SECCIÓN	¿ES UN DATO/INFORMACIÓN SUSCEPTIBLE DE ESTAR INSCRITO EN EL RELI?
---------	---



A (“Indicación (...)”)	No está en el RELI.
A (“Idoneidad”)	
Primera pregunta	<ul style="list-style-type: none"><li>• No está en el RELI, si el empresario está inscrito en un registro profesional.</li><li>• Sí podría estar en el RELI, si el empresario está inscrito en un registro mercantil, de cooperativas, de fundaciones o de asociaciones.</li></ul>
Segunda pregunta	No está en el RELI.
B	
Pregunta 1.a)	No está en el RELI.
Pregunta 1.b)	No está en el RELI.
Pregunta 2.a)	No está en el RELI.
Pregunta 2.b)	No está en el RELI.
Pregunta 3	Sí está en el RELI
Pregunta 4	No está en el RELI.
Pregunta 5	No está en el RELI.
Pregunta 6	No está en el RELI.
C	No está en el RELI.
D	No está en el RELI.

**2) CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO COMUNITARIO DE UTILIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LAS PYMES Y RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES.**

Las directivas comunitarias disciplinan la formación de la voluntad contractual de los contratos sujetos a regulación armonizada. No obstante los principios inspiradores de las Directivas se proyectan sobre toda la contratación pública.

El apoyo a las PYMES es una medida destacada en la Estrategia Europa 2020, en la que, la contratación pública, desempeña un papel esencial. Las nuevas Directivas de contratación pública fomentan la contratación pública con pequeñas y medianas empresas tanto en sus



considerandos como en su articulado. En este sentido, en los considerandos **78 y 79** de la Directiva 2014/24/UE se manifiesta de forma expresa que debe adaptarse la contratación pública a las necesidades de las PYMES.

Los órganos de contratación en su actividad contractual pueden apoyar a las PYMES esencialmente a través de dos instrumentos:

- La división del objeto contractual en Lotes.
- Una adecuada concreción de los Requisitos y Criterios de Solvencia.

*Por otra parte el considerando 37 de la Directiva 2014/24/UE señala que “en aras de una integración adecuada de requisitos medioambientales, sociales y laborales en los procedimientos de licitación pública, resulta especialmente importante que los Estados miembros y los poderes adjudicadores tomen las medidas pertinentes para velar por el cumplimiento de sus obligaciones en los ámbitos del Derecho medioambiental, social y laboral, aplicables en el lugar en el que se realicen las obras o se presten los servicios, y derivadas de leyes, reglamentos, decretos y decisiones, tanto nacionales como de la Unión, así como de convenios colectivos, siempre que dichas disposiciones y su aplicación cumplan el Derecho de la Unión.”*

## **2.1 CONTRATACIÓN PÚBLICA COMO INSTRUMENTO DE APOYO A LAS PYMES**

### **A) DIVISIÓN DEL OBJETO DEL CONTRATO EN LOTES:**

Los considerandos **78 y 79** de la Directiva 2014/24/UE señalan que hay que “animar a los poderes adjudicadores a, en particular, dividir grandes contratos en lotes”....Esta división podría realizarse de manera cuantitativa, haciendo que la magnitud de cada contrato corresponda mejor a la capacidad de las PYMES, o de manera cualitativa, de acuerdo con los diferentes gremios y especializaciones implicados, para adaptar mejor el contenido de cada contrato a los sectores especializados de las PYMES o de acuerdo con las diferentes fases ulteriores de los proyectos.”



**1)- Contratos sujetos a Regulación armonizada:**

En los contratos públicos sujetos a regulación armonizada concurren de forma cumulativa las condiciones de que el órgano de contratación tiene la condición de poder adjudicador, la naturaleza del contrato es típica y su valor estimado superior a los umbrales fijados en las Directivas 2014/23 y 24/UE.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 88.7 del TRLCSP, para el cálculo del valor estimado de los contratos, cuando la realización de una obra, la contratación de unos servicios o la obtención de unos suministros homogéneos pueda dar lugar a la adjudicación simultánea de contratos por lotes separados, se deberá tener en cuenta el valor global estimado de la totalidad de dichos lotes.

El artículo 46 de la Directiva 2014/24/UE dispone que:

*1.- Los poderes adjudicadores podrán optar por adjudicar un contrato en forma de lotes separados, y podrán decidir el tamaño y el objeto de dichos lotes. Excepto en el caso de los contratos cuya división resulte obligatoria en virtud del apartado 4 del presente artículo, los poderes adjudicadores indicarán las principales razones por las cuales han decidido no subdividir en lotes. Dicha decisión se incluirá en los pliegos de la contratación o en el informe específico al que se refiere el artículo 84.*

*2.- Los poderes adjudicadores precisarán, en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés, si las ofertas pueden presentarse para uno, varios o todos los lotes. Los poderes adjudicadores estarán facultados para limitar el número de lotes que puedan adjudicarse a un solo licitador, incluso en el caso de que se puedan presentar ofertas para varios o todos los lotes, siempre que en el anuncio de licitación o en la invitación a confirmar el interés se indique el número máximo de lotes por licitador. Los poderes adjudicadores indicarán en los pliegos de la contratación los criterios o normas objetivos y no discriminatorios que se proponen aplicar para determinar qué lotes serán adjudicados, en caso de que la aplicación de los criterios de adjudicación pueda dar lugar a que a un solo licitador se le adjudique un número de lotes superior al máximo indicado.*



Por su parte, en el anuncio de licitación (apartado 14, parte C, Anexo V Directiva 2014/24/UE) debe indicarse, cuando el contrato vaya a subdividirse en lotes, la posibilidad de presentar ofertas para uno de los lotes, para varios, o para todos ellos; o si el número de lotes que podrá adjudicarse a cada licitador estará limitado. Cuando el contrato no esté subdividido en lotes, se indicarán las razones para ello, salvo que esta información se facilite en el informe específico.

*En consideración a lo anteriormente expuesto se recomienda a los órganos de contratación de la Administración de Castilla y León que justifiquen tanto en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares como en el anuncio de licitación:*

a) Su decisión de no dividir el objeto del contrato en lotes.

El considerando 78 de la Directiva señala que en todo caso se entenderá que son motivos válidos, a efectos de justificar la no división en lotes del objeto del contrato (entre otros que el órgano de contratación estime oportunos): el hecho de que, a juicio del órgano de contratación, la división en lotes del objeto del contrato conllevara el riesgo de restringir la competencia; que la realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato dificultaran la correcta ejecución del mismo desde el punto de vista técnico; o bien que el riesgo para la correcta ejecución del contrato proceda de la naturaleza del objeto del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que podría verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes.

No debe tampoco desconocerse que conforme al artículo 86.2 del TRLCSP no podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan. Es decir, que de ningún modo la división o fraccionamiento del contrato puede constituirse en la práctica en un modo de soslayar las exigencias de publicidad y concurrencia que impone la normativa, europea y española, sobre contratación pública.





b) Su decisión de limitar, en los contratos cuyo objeto se divida en lotes, el número de lotes para los que un mismo candidato o licitador puede presentar oferta o el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador.

Si se limitara el número de lotes que pueden adjudicarse a cada licitador, deberá incluirse en los pliegos de cláusulas administrativas particulares los criterios, que en todo caso deberán ser objetivos, que se seguirán para decidir qué lotes se le adjudican y cuáles no, cuando, como consecuencia de la aplicación de los criterios de adjudicación, un licitador pueda resultar adjudicatario de un número de lotes que exceda el máximo indicado en el anuncio y en el pliego.

## **2) Contratos no sujetos a Regulación armonizada:**

Los órganos de contratación de la Administración de Castilla y León, en los contratos administrativos no sujetos a regulación armonizada, no estarán sujetos a la obligación formal de justificación ni en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares ni en el anuncio de licitación de su decisión de no dividir el objeto de contrato en lotes, no obstante, como se ha señalado anteriormente, en consideración a que los principios inspiradores de las Directivas se proyectan sobre toda la contratación pública, se recomienda, con el objeto de facilitar el acceso de la PYMES a la contratación pública que, cuando por la naturaleza del objeto del contrato se admita su división en lotes, porque éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, se proceda a dicha división.

### **B) CONCRECIÓN DE LOS REQUISITOS Y CRITERIOS DE SOLVENCIA PARA FACILITAR EL ACCESO DE LAS PYMES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.**

El artículo 54.1 del TRLCSP señala que sólo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en una prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.



El examen de los requisitos y criterios de solvencia como instrumento de selección de empresas y su implicación en el acceso de las PYMES ha de ir precedido de la identificación de la regulación de la Solvencia en el ordenamiento de la Unión Europea y de un somero análisis de la evolución del tratamiento de la solvencia y en particular de la clasificación de las empresas en la legislación de contratos en España.

En el marco normativo comunitario, los criterios de selección de empresas se recogen en el artículo 58 de la Directiva 2014/24/UE y los medios de acreditación de la solvencia económica y financiera en el Anexo XII parte I y la capacidad técnica en el Anexo XII parte II, conforme a los artículos 60.3 y 4 de la Directiva. La posibilidad de recurrir por las empresas a las capacidades de otras empresas para acreditar su solvencia económica y financiera y su capacidad técnica y competencia profesional se recoge en el artículo 63 de la Directiva 2014/24/UE.

En todo caso los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él.

En relación con los criterios de selección relativos a la solvencia económica y financiera, cuando el criterio para acreditar esta solvencia sea el del volumen de negocios anual mínimo la Directiva 24/2014/UE permite tanto la exigencia de un determinado volumen de negocios anual mínimo con carácter general como más en concreto, determinado volumen de negocios mínimo en el ámbito al que se refiera el contrato.

La elección de uno u otro criterio determinará que el criterio de selección de empresa en la concreta licitación sea más o menos restrictivo.

El artículo 58.3 párrafo segundo de la Directiva 24/2014/UE dispone que *“Cuando el criterio para acreditar las solvencia económica y financiera sea el volumen de negocios, el mínimo anual exigido no excederá del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros.”*



Se establece así un límite por arriba a la regla de la proporcionalidad sin que existe un umbral mínimo.

En el caso de contratos licitados por Lotes, este mismo precepto de la Directiva, permite modular la solvencia económica financiera, a través del criterio de volumen de negocios mínimo anual exigible por referencia a grupos de lotes, en caso de que al adjudicatario se le adjudiquen varios lotes que deban ejecutarse al mismo tiempo. De esta forma, podrá exigirse una solvencia económica financiera distinta, expresada en volumen mínimo de negocios en función de que se adjudiquen uno o varios lotes, para lo cual deberá en todo caso respetarse siempre el principio de proporcionalidad y el libre acceso a las licitaciones con el fin de ponderar el respeto al espíritu de promover el acceso de las PYMES a la contratación Pública con la adecuada garantía en la ejecución de contratos.

En las instrucciones del Anexo I al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 ya citado, se establece que cuando los contratos estén divididos en lotes y los criterios de selección varíen de un lote a otro, el DEUC deberá cumplimentarse para cada lote (o grupo de lotes al que se apliquen los mismos criterios de selección).

El artículo 63 de la Directiva permite a los licitadores acreditar su solvencia recurriendo a las capacidades de otras empresas mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto y a los órganos de contratación exigir que el licitador y dichas entidades sean solidariamente responsables de la ejecución del contrato. No obstante la Directiva 2014/23/UE de concesiones, no habla de responsabilidad solidaria sino de responsabilidad conjunta para la ejecución del contrato (artículo 38.2 in fine).

En relación con los criterios de selección relativos a la capacidad técnica y profesional a que se refiere el artículo 58.4 de la Directiva 2014/23/UE, el artículo 63 de esta Directiva permite a los licitadores acreditar su solvencia relativa a la capacidad técnica y profesional recurriendo a las capacidades de otras empresas mediante la presentación del compromiso de dichas entidades a tal efecto. No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el anexo XII, parte II, letra f), o a la experiencia



profesional pertinente, los operadores económicos únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades. Cuando un operador económico desee recurrir a las capacidades de otras entidades, demostrará al poder adjudicador que va a disponer de los recursos necesarios.

En las instrucciones del Anexo I al Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 se establece que un operador económico que participe por su cuenta y que no recurra a la capacidad de otras entidades para cumplir los criterios de selección deberá cumplimentar un solo el DEUC, pero cuando recurra a la capacidad de una o varias entidades deberá garantizar que el poder adjudicador o la entidad adjudicadora reciban su propio DEUC junto con otro DEUC separado, en el que figure la información pertinente (se recoge en la Parte II C del DEUC INFORMACIÓN SOBRE EL RECURSO A LA CAPACIDAD DE OTRAS ENTIDADES), por cada una de las entidades de que se trate.

En el ámbito nacional, empezaremos el análisis normativo con la evolución en la exigencia de clasificación.

La exigencia de Clasificación a las empresas para contratar con las Administraciones públicas en función del objeto e importe del contrato, se ha considerado doctrinal y jurisprudencialmente como una barrera de entrada o restricción al libre acceso a las contrataciones públicas fundamentado en la necesidad de exigir un plus especial de capacidad para garantizar una adecuada ejecución de los contratos públicos. Esta concepción ha evolucionado en el sentido de remover progresivamente los obstáculos al acceso a la contratación pública, pensando especialmente en las PYMES y en las empresas de nueva creación. El artículo 25 Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas estableció el requisito de clasificación para los contratos de obras y de servicios por importe superior a 120.000 €; La Ley 30/2007 de 30 de octubre de contratos del Sector Público elevó sustancialmente, hasta los 350.000 €, para el contrato de obras, el importe a partir del cual es requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado para contratar con las Administraciones Públicas. No



obstante, en su momento, la Disposición transitoria quinta de la Ley 30/2007 condicionaba la entrada en vigor del apartado 1 del artículo 54 (ahora artículo 65.1 del TRLCSP) a lo que se estableciera en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley por las que se definieran los grupos, subgrupos y categorías en que se clasificarían esos contratos, continuando vigente, hasta entonces, el párrafo primero del apartado 1 del artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Contratos. La Disposición adicional sexta del Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación establece que a partir de la entrada en vigor de ese Real Decreto-Ley (3 de diciembre de 2008) no será exigible la clasificación en los contratos de obras de valor inferior a 350.000 euros.

La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, elevó los umbrales para la exigencia de la clasificación en los contratos de obras pasando de 350.000 euros a los 500.000 euros, y de servicios, pasando de 120.000 a 200.000 euros, con la justificación de que la exigencia de clasificación *“viene siendo una traba para muchas empresas, especialmente para aquellas de menor tamaño o de nueva creación ya que no logran cumplir con todos los requisitos exigidos para obtener la correspondiente clasificación”*. La Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público dio nueva redacción al artículo 65.1 del TRLCSP eximiendo a los empresarios de la exigencia de clasificación para los contratos de servicios, pero condicionando su eficacia a su desarrollo reglamentario lo cual se ha producido con el Real decreto 773/2015, de 28 de agosto, que en este aspecto ha entrado en vigor el 5 de noviembre de 2015.

Hoy sólo es exigible la clasificación para los contratos de obra cuyo valor estimado sea igual o superior a 500.000 €. Para los contratos de servicios, la clasificación pasa a ser condición suficiente y medio de acreditación de la solvencia del empresario, alternativo a los determinados en el anuncio de licitación y en los pliegos de cada contrato por el órgano de contratación, o en su defecto a los establecidos en el artículo 11 del RGLCAP.



Pasamos al análisis de la solvencia económica y financiera y a la solvencia Técnica o Profesional.

En relación con los criterios y medios de acreditación de la solvencia económica y financiera y de la solvencia técnica o profesional para los distintos tipos de contratos, la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, ya citada, actualiza la relación de medios alternativos contenida en los artículos 75 al 79 del TRLCSP e impone al órgano de contratación la obligación de precisar en el anuncio o invitación y en los pliegos el medio o medios e importes exigidos para ello, y remite al desarrollo reglamentario el establecimiento de los medios e importes que en defecto de aquellos se exigirán a los empresarios que opten a la adjudicación del contrato. Añade también la Ley que podrá eximirse la exigencia de acreditación de la solvencia económica y financiera o de la solvencia técnica o profesional para los contratos cuyo importe no supere un determinado umbral. Más recientemente el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, establece como medio adicional a los previstos en el artículo 75.1 del TRLCSP que el órgano de contratación podrá exigir que el periodo medio de pago a proveedores del empresario, siempre que se trate de una sociedad que no pueda presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, no supere el límite que a estos efectos se establezca por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas teniendo en cuenta la normativa sobre morosidad. Esta medida, que pretende contribuir a que las PYMES con las que subcontrate el adjudicatario cobren sus servicios en plazo, no está prevista en la normativa europea y requiere para su efectividad la aprobación de la correspondiente Orden Ministerial

Pues bien, el desarrollo reglamentario participa del espíritu de favorecer la concurrencia y evitar barreras de entrada a la contratación pública disponiendo:

a) La exención (salvo que en los pliegos del contrato se establezca de modo expreso su exigencia) de los requisitos de acreditación de la solvencia económica y financiera y de acreditación de la solvencia técnica o profesional para los contratos de obras cuyo valor



## Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

estimado no exceda de 80.000 euros y para los contratos de los demás tipos cuyo valor estimado no exceda de 35.000 euros.

b) Estableciendo como criterio subsidiario para la acreditación de la solvencia económica y financiera, de entre las posibilidades que ofrece el apartado a) del artículo 75 del TRLCSP, esto es volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato; el menos restrictivo, el volumen anual de negocios y en el caso de los servicios profesionales la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas o el simple compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido.

c) Estableciendo la experiencia en la realización de trabajos o suministros del mismo tipo o naturaleza al que corresponde el objeto del contrato como criterio para la acreditación de la solvencia técnica o profesional pero ampliando, respecto a la normativa anterior, el periodo para acreditar la relación de trabajos o suministros de 3 a 5 años en contratos distintos a los de obras y de 5 a 10 años en contratos de Obras y estableciendo como requisito mínimo el menor entre dos magnitudes, o bien que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del contrato, o de su anualidad media, si esta es inferior al valor estimado del contrato.

En atención a lo anteriormente expuesto, se recomienda a los Órganos de contratación de la Administración de Castilla y León que en la elección de los de criterios de solvencia económica y financiera, técnica y profesional para la selección del empresario, recogidos en la letra b de los apartados 3, 4, 5 y 7 del artículo 67 del Reglamento, que necesariamente deben incluirse en el Pliego de Cláusulas Administrativas particulares:

a) Que en todo caso se garantice la vinculación al objeto del contrato la proporcionalidad y el acceso de las PYMES a la Contratación Pública.



- b) Que cuando el criterio para acreditar las solvencia económica y financiera sea el volumen de negocios, el mínimo anual exigido no exceda del doble del valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados.
- c) Que se admita a los licitadores acreditar su solvencia económica y financiera, técnica o profesional recurriendo a las capacidades de otras empresas mediante la presentación del compromiso de dichas entidades.

## ***2.2 RESPETO A LOS DERECHOS LABORALES DE LOS TRABAJADORES.***

El artículo 18.2 de la Directiva 2014/24/UE, al enunciar los principios de la contratación, impone a los Estados miembros la adopción de “las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”.

Por otra parte el artículo Artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE que regula las Ofertas anormalmente bajas dispone que: *1. Los poderes adjudicadores exigirán a los operadores económicos que expliquen el precio o los costes propuestos en la oferta cuando las ofertas parezcan anormalmente bajas para las obras, los suministros o los servicios de que se trate. 2. Las explicaciones contempladas en el apartado 1 podrán en particular referirse a lo siguiente:..... d) el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 18, apartado 2.*

Las Directivas 2014/23/UE o 2014/24/UE, parten de la concepción de poder adjudicador y de Administración pública esencialmente funcionales, desvinculados de la idea de persona jurídica, por lo que extienden a la fase de ejecución en los contratos sujetos a regulación armonizada la obligación de respetar las obligaciones en materia medioambiental, social o laboral, condiciones especiales de ejecución del contrato, modificación y subcontratación.





El artículo 120 del TRLCSP, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 es de aplicación a todos los contratos del sector público incluidos los subvencionados dispone, bajo la rúbrica Información sobre las condiciones de Subrogación en contratos de trabajo, que *“en aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.”*

Con el objeto de cumplir las obligaciones de carácter laboral a que se refiere el artículo 18.2 de la directiva comunitaria se recomienda a los órganos de contratación de Castilla y León:

a) Que el órgano de contratación incluya en el correspondiente cláusula de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares la obligación al adjudicatario de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, cuando exista una norma sectorial o convencional previa que así lo establezca. La subrogación en todo caso requiere consentimiento por los trabajadores (artículo 1.205 del Código Civil).

b) Que a efectos de cumplir adecuadamente la obligación a que se refiere el artículo 120 del TRLCSP de facilitar a los licitadores, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación, se prevea en el propio Pliego de Cláusulas Administrativas particulares la imposición de penalidades al contratista que tenga la condición de empleador cuando, desatienda el requerimiento del órgano de contratación de facilitar esta información, facilite esta información fuera del plazo que se le conceda para ello u ofrezca una información incorrecta que impida evaluar adecuadamente los costes que suponen la subrogación.

c) A efectos de lo dispuesto en el artículo 69.2 d) de la Directiva 2014/24/UE, especialmente en los contratos de servicios intensivos en mano de obra, el órgano de



# Junta de Castilla y León

Consejería de Economía y Hacienda  
Junta Consultiva de Contratación Administrativa

contratación deberá ponderar el establecimiento en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares de criterios para considerar ofertas con valores anormales:

- De naturaleza relativa: Mediante la comparación de la oferta a valorar con otras ofertas.
- De manera absoluta: Mediante el establecimiento de importes que, a la vista de la información laboral a disposición del órgano de contratación, garanticen la suficiencia económica de la oferta para afrontar los costes laborales del servicio.